

*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°. La presente Ley tiene por objeto establecer la capacitación obligatoria en derecho animal, destinadas a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, ya sea por cargo electivo, designación directa, por concurso o contratación o por cualquier otro medio de designación legal, en el ámbito de los tres poderes del Estado Provincial.

Artículo 2°. Definición. Se entiende por derecho animal a la rama transversal del derecho que refiere a un conjunto de derechos positivos y jurisprudenciales, abarcando varias materias, en el cual su objeto es garantizar la protección y el respeto de las especies animales no humanas dentro del marco legal, reconociéndoles su estatus como sujetos de derecho.

Artículo 3°. Alcance. Todas las personas comprendidas en el artículo 1° de la presente Ley serán capacitadas en el marco de un programa de formación en materia de derecho animal, de acuerdo a la planificación de contenidos curriculares, modalidades y plazos definidos por la autoridad de aplicación designada en la reglamentación de la presente norma.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Las capacitaciones se corresponderán según función y/o área y/o condición de cada persona, de acuerdo al modo y forma que establezcan sus respectivos organismos.

Artículo 4°. Las capacitaciones deberán abordar como mínimo el siguiente temario:

- a) Animal no humano: Concepto y características básicas. Animales como sujetos de derecho. Actos de maltrato y crueldad.
- b) Importancia de la fauna silvestre y exótica de nuestra provincia. Tráfico de fauna. Modos de restitución. Procedimiento administrativo. Mascotismo.
- c) Consideraciones sobre Ética y Bienestar Animal. Convivencia y tenencia responsable. Sanidad animal.
- d) Marco legal. Estatus jurídico de los animales. Protección de los derechos de los animales en la Provincia. Doctrina y Jurisprudencia aplicable.
- e) Responsabilidad penal y civil aplicable por maltrato animal. Medidas previas y urgentes.
- f) Rol de los sujetos alcanzados que se desempeñan en la función pública. Deberes y obligaciones vinculadas al derecho animal. Responsabilidad por incumplimiento.
- g) Denuncias. El Estado como denunciante o parte. Importancia del trabajo articulado e interdisciplinario entre los Poderes del Estado.

Artículo 5°. Las máximas autoridades de cada organismo dependiente de la Provincia de Buenos Aires serán expresamente responsables de garantizar el ejercicio de la presente Ley.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

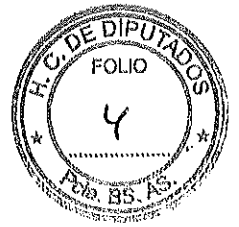
A tal fin, cada organismo público podrá realizar adaptaciones de materiales y/o programas, o bien desarrollar uno propio, siempre que no se contraponga a los lineamientos generales establecidos en el artículo 4° de la presente.

La información comprendida deberá ser clara, precisa y deberá ajustarse al contexto en el que se brinde y al organismo en cuestión.

Artículo 6°. La capacitación personal correspondiente a máximas autoridades de cada organismo y/o ente provincial, quedara reservada a cargo de la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 7°. La Autoridad de Aplicación deberá:

- a) Establecer las directrices y ejes temáticos sobre los que deberán desarrollarse las capacitaciones.
- b) Instrumentar los mecanismos necesarios con los tres poderes del Estado Provincial a fin de que esta Ley sea implementada en la totalidad de dependencias públicas y organismos centralizados y descentralizados.
- c) Brindar el material didáctico básico con los lineamientos establecidos en el artículo 4° de la presente.
- d) Celebrar acuerdos de cooperación y asistencia con instituciones educativas, unidades académicas y de investigación.
- e) Certificar la calidad y autenticidad de las capacitaciones realizadas por cada organismo.
- f) Implementar mecanismos de evaluación y seguimiento de los programas, a fin de garantizar su correcta ejecución y efectividad.
- g) Brindar un informe público de forma anual sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley. Además de los indicadores cuantitativos,



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

se deberán incluir indicadores relativos al impacto de las capacitaciones en cada organismo.

Artículo 8°. El material didáctico brindado por la autoridad de aplicación será de libre disponibilidad, contemplando su difusión y circulación para capacitaciones que quisieran replicarse en otras jurisdicciones públicas y/o privadas de la República Argentina.

Artículo 9°. En el marco de la certificación de calidad y autenticidad de las capacitaciones realizadas por cada organismo, las mismas deberán ser completadas y entregadas a la autoridad de aplicación en un plazo que no supere los ciento veinte (120) días desde la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 10°. Las personas comprendidas en el artículo 1° que se negaren sin justa causa a dar cumplimiento a las capacitaciones, serán intimadas en forma fehaciente a través del organismo que se correspondiere.

La no intimación, siempre que derive en un incumplimiento de lo previsto en el artículo 9° de la presente Ley, será considerada una falta grave, haciendo pasible al organismo de una sanción disciplinaria.

Artículo 11°. El Poder Ejecutivo procederá en la designación de la autoridad de aplicación, y en la reglamentación de la presente Ley, dentro de los sesenta (60) días desde su entrada en vigencia.

Artículo 12°. Invítese a los municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir a la presente Ley.

Artículo 13°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

Por medio de la presente iniciativa, se pone a consideración de este cuerpo la promoción y ejecución de un sistema de capacitación obligatoria dirigida a funcionarios, empleados, y/o todo sujeto obligado dependiente del estado provincial, en materia de derecho animal.

El respeto y la protección de los derechos de los animales resultan fundamentales en una sociedad moderna, justa y ética.

Sin embargo, a menudo, el desconocimiento sobre estos derechos, y su normativa vigente, por parte de sujetos dependientes del estado provincial ante situaciones de maltrato y abuso hacia los animales, terminan contribuyendo en las faltas de resolución de las mismas.

Como responsables de la administración pública y del cumplimiento de las leyes, aquellas personas que se desempeñan en este ámbito tienen el deber de comprender y promover el respeto hacia los animales en el ejercicio de sus funciones.

En nuestro país la ley 2.786 -denominada "Ley Sarmiento", sancionada en el año 1891, es la precursora en la protección de los animales. La misma fue complementada en el año 1954 por medio de la sanción de la ley nacional 14.346.

Actualmente en vigencia, la ley 14.346 forma parte de las leyes complementarias del Código Penal de la Nación Argentina que reprime a los autores de malos tratos o actos de crueldad frente a los animales.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

En su artículo 1° reza “Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que infligiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales.”

De esta forma, y usando la palabra “víctima” al referirse hacia los animales, la ley les otorga así el estatus de sujetos de derecho.

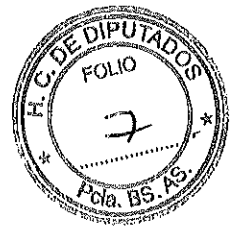
Esta normativa juega un rol fundamental, complementándose con aquellas leyes que regulan a otras especies, debido a que en ocasiones el maltrato y los actos de crueldad se presentan en concurrencia con otros delitos, según la especie a la que pertenezcan (ej.: tráfico ilegal de animales pertenecientes a la fauna silvestre).

Por lo tanto, es indispensable en el ámbito provincial poder ofrecer una capacitación obligatoria en esta materia de modo que permita dotar de las herramientas necesarias a los empleados, logrando así un eficaz desempeño de sus funciones.

A estricto modo ejemplificador, en ocasiones ocurre, por ejemplo, que durante procedimientos o allanamientos ejecutados por el personal policial se encuentran de forma inesperada animales involucrados, con signos de maltrato o abandono, presentando quienes se encuentran desempeñando tales funciones, dificultad para intervenir en el procedimiento aplicando las leyes vigentes que protegen a los animales.

De similar manera ocurre cuando las personas intentan efectuar una denuncia sobre maltrato animal y los funcionarios intervinientes no poseen las herramientas técnicas para cumplir con el requerimiento, llegando a no recibir denuncias por desconocimiento de la normativa vigente.

La educación en derecho animal contemplará, entre otros, los siguientes contenidos: Información referida a los fundamentos de los derechos de los



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

animales, bienestar animal, tenencia responsable y respetuosa de mascotas, protección penal de los animales, convivencia respetuosa con animales silvestres y exóticos, responsabilidad en su rol como funcionarios públicos, entre otros.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares tengan a bien acompañar la presente iniciativa.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Valentin Miranda", written over a horizontal line that ends in a triangle.

VALENTIN MIRANDA
Diputado
H.C.D. Provincia Buenos Aires